

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-74/2013

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y CARLOS
ALBERTO FERRER SILVA

México, Distrito Federal, nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para determinar lo que en derecho proceda en los autos del Asunto General **SUP-AG-74/2013**, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que impugna la sentencia de treinta de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, en el juicio electoral 452/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Apizaco, en esa entidad federativa.


b) Resultados y cómputo municipal. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral con sede en Apizaco, Tlaxcala, llevó a cabo el cómputo de la elección.

Al advertir que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia de votación válida obtenida en la elección entre el primer y el segundo lugar, dicho consejo municipal procedió a hacer un recuento total en los paquetes electorales. Al concluir el cómputo final, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Juicios Electorales. El diecisiete de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral, radicado en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, bajo el número de toca electoral **368/2013**. En la misma fecha, el Partido del Trabajo promovió juicio electoral contra el mismo acto, radicado en el expediente con el número de toca **373/2013**.

d) Resolución del Tribunal Electoral Local. El catorce de agosto del presente año, el tribunal local emitió resolución en la cual determinó que carecía de facultades para pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia de recuento, no obstante, consideró que en dos casillas se actualizó la causa de nulidad consistente en violaciones graves y determinantes en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que decretó la nulidad de la votación recibida en esas mesas receptoras de votación¹ y la recomposición del cómputo respectivo.

e) Recomposición. Una vez recompuesto el cómputo de la elección, los resultados respecto al primer y segundo lugares de la votación fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,200	NUEVE MIL DOSCIENTOS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,211	NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE

f) Juicios de revisión constitucional electoral. Al no estar conformes con la anterior determinación, el diecinueve de agosto de este año, los partidos Acción Nacional y

¹ Cabe destacar que no obstante la nulidad de esas casillas, confirmó la validez de la elección, así como, la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-AG-74/2013

Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral. Dichos medios de impugnación, en su oportunidad, fueron recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal y se radicaron en los expedientes **SDF-JRC-52/2013** y **SDF-JRC-57/2013**.

g) Sentencia de la Sala Regional. El diecinueve de septiembre siguiente, la Sala Regional Distrito Federal resolvió los mencionados juicios de revisión constitucional electoral, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se acumula al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente **SDF-JRC-52/2013** el diverso juicio **SDF-JRC-57/2013**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se **deja sin efectos** la expedición y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que previa verificación de los requisitos legales, **expida y entregue** la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**.

SEXTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado Municipio, tomando en consideración la

modificación al cómputo municipal decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

OCTAVO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en los términos precisados en esta sentencia.

h) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el veintiuno de septiembre del presente año, el Consejo General del referido Instituto emitió el acuerdo CG273/2013, por medio del cual aprobó las modificaciones al acuerdo CG248/2013, en el cual se había realizado *la asignación de regidurías a los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados y registrados ante dicho órgano electoral a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece.*

i) Recursos de reconsideración. Disconformes con la indicada resolución de la Sala Regional, el veintidós y veintitrés de septiembre del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron respectivamente, sendos recursos de reconsideración, los cuales quedaron radicados en esta Sala Superior bajo los números de expediente SUP-REC-102/2013 y SUP-REC-106/2013.

j) Otro juicio electoral. El veinticinco de septiembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio electoral en contra del citado acuerdo CG273/2013, por el

SUP-AG-74/2013

que se modificó la asignación de regidurías, el cual quedó radicado ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa con el toca electoral 452/2013.

k) Acto impugnado. El treinta de septiembre de dos mil trece, la Sala Unitaria del Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio electoral señalado en el párrafo anterior, en el sentido de desechar la demanda, al considerar que el acto impugnado se había emitido en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia definitiva e inatacable de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Asunto General. El cinco de octubre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Sala Unitaria responsable escrito de demanda para impugnar a través de lo que denominó "*juicio de reconsideración*" la sentencia señalada en el resultando precedente.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción en Sala Superior. El siete de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SUEA 1250/2013, por el cual, el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-AG-74/2013**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3583/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99², cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Ello es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea y el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por el Partido Verde Ecologista de México, en el escrito que da origen al presente asunto general.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 412 a 415.

SUP-AG-74/2013

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito y la autoridad competente para conocerlo, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado*

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil trece, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio electoral 452/2013, por medio de la cual determinó desechar de plano la demanda promovida en contra del acuerdo CG273/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa *“por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal , el diecinueve de septiembre de dos mil trece, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-52/2013 y acumulado”*.

Asimismo, se advierte que la pretensión final del promovente es que se revoque el referido acuerdo CG273/2013 a efecto de

que se le reasigne la regiduría que considera le corresponde en la integración del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, pues considera que indebidamente se dejaron de valorar determinadas pruebas al momento de que el Consejo General del Instituto Electoral local modificó la asignación de regidurías en cumplimiento a lo ordenado por la referida Sala Regional.

TERCERO. *Reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral*

Como quedó señalado en el considerando anterior, el partido actor impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con la asignación de regidurías en ayuntamiento, concretamente el de Apizaco Tlaxcala.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para impugnar la sentencia emitida el pasado treinta de septiembre, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, en el juicio electoral 452/2013.

Lo anterior, toda vez que el citado juicio es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las

SUP-AG-74/2013

entidades federativas son competentes para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones y puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En el caso, como se precisó, el partido actor controvierte una resolución definitiva y firme, emitida por una autoridad electoral, esto es, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relacionada con la asignación de regidurías en un ayuntamiento de la referida entidad federativa.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional estima que la demanda que da origen al presente asunto debe de conocerse y sustanciarse como juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en la inteligencia de que la equivocación de la vía no deviene necesariamente en la improcedencia de la acción, en términos de la tesis de jurisprudencia 01/97³ de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 400 a 402.

Esta Sala Superior considera que **corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal**, conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el acto impugnado está relacionado con la elección de autoridades municipales, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las **Salas Regionales**, en el ámbito que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudieran ser violatorios de los preceptos de la Constitución General y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, entre otras, de las elecciones de **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En los mismos términos, en el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito en que se haya cometido la violación reclamada, en

SUP-AG-74/2013

única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos, entre otros, a las elecciones de **autoridades municipales**.

Como se precisó, el partido promovente impugna una sentencia firme dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio de la cual se “DESECHÓ DE PLANO el Juicio Electoral”, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa por el que, esencialmente, se modificó la **asignación de regidurías** a los partidos políticos y coaliciones que participaron en la elección de siete de julio de dos mil trece.

Como se observa, la materia de impugnación está estrechamente vinculada con la elección de autoridades municipales en el Estado de Tlaxcala, por lo que se actualiza la competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Más aún, la pretensión final del partido recurrente es que se corrija la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, como se advierte de su punto petitorio segundo:

Segundo.- Previa sustanciación del recurso correspondiente reasigne a mi representado la regiduría que por derecho le corresponde en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco.

Por tanto, procede reencauzar el presente medio de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral y remitirlo, junto con las constancias del expediente, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

No es obstáculo para arribar a la anotada conclusión que, en el escrito de demanda, el partido político actor solicite a esta Sala Superior conocer directamente del presente medio de impugnación y acumularlo al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-106/2013, bajo el argumento central de que ambos asuntos están vinculados entre sí y de que existe riesgo de irreparabilidad del derecho objeto de litigio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las premisas sobre las que descansa la petición del promovente son inexactas, porque el acto impugnado y la materia de controversia de los asuntos indicados son diferentes entre sí, aunado al hecho de que no existe el riesgo de irreparabilidad que aduce el actor, conforme con lo siguiente.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-106/2013, se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, por la que se modificaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección municipal de Apizaco, Tlaxcala; se dejó sin efectos la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada

SUP-AG-74/2013

por el Partido Revolucionario Institucional, para que su lugar se le otorgue al Partido Acción Nacional, y se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral local para que realizara la asignación de regidurías de representación proporcional, tomando en consideración la modificación al cómputo municipal decretada en dicha sentencia. Cabe destacar que dicho recurso de reconsideración fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de nueve de octubre de dos mil trece, en el sentido de desechar de plano la demanda.

En el presente medio de impugnación, se controvierte la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio de la cual se desechó el juicio electoral local promovido en contra del nuevo acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, emitido por la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa.

Como se advierte, si bien ambos asuntos están relacionados con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, existen diferencias sustanciales entre ellos, particularmente por cuanto hace a la autoridad responsable y al acto impugnado, de ahí que no le asista la razón al actor. También es equivocado el planteamiento del actor, consistente en que existe riesgo de irreparabilidad del derecho que es objeto de litigio, puesto que los miembros del ayuntamiento toman posesión el primero de enero de dos mil catorce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

SUP-AG-74/2013

lo que pone de manifiesto que existe tiempo suficiente para que la Sala Regional competente conozca del asunto y, en su caso, modifique o revoque la sentencia impugnada que, a su vez, desechó la impugnación en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, lo conducente es remitir a la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que resuelva en la vía de juicio de revisión constitucional electoral, lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Efraín Flores Hernández, para que sea conocido y resuelto en la vía del juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver del presente asunto, se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SUP-AG-74/2013

TERCERO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Verde Ecologista de México; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala acompañando copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA